

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de seis meses improrrogable, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20039 ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se dispone la iniciación del funcionamiento de la Administración de Hacienda de Valencia-Norte.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979 estableció, entre otras, una Administración de Hacienda en Valencia, con la denominación de Valencia-Norte. En la actualidad ya dispone esa Administración de local acondicionado y puede empezar su funcionamiento.

Por otra parte, los nuevos planteamientos de las Administraciones de Hacienda que determinan la ampliación del número inicialmente previsto, imponen una nueva demarcación territorial de esta Administración que comprenderá los distritos municipales que en la Orden se fijan, dejando los términos municipales que antes comprendía para otras Administraciones ya incluidas en el nuevo programa.

Del mismo modo que se ha hecho en la totalidad de las Administraciones de Hacienda que han ido comenzando a fun-

cionar, se delegan en el Delegado de Hacienda de la provincia las facultades que el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, concede a este Ministerio para determinar la sucesiva atribución de competencias y establecer el grado de desarrollo de la estructura orgánica de esta Administración de Hacienda, dentro del marco fijado por el artículo 28 del Real Decreto antes citado.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primeró.—A partir de la publicación de esta Orden iniciará su funcionamiento en Valencia la Administración de Hacienda denominada Valencia-Norte, establecida por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1979.

Segundo.—El ámbito territorial de esta Administración comprenderá el área de los distritos municipales 4, 5, 16 y 18 de Valencia, entendiéndose modificada en este sentido la demarcación fijada en la Orden de 14 de noviembre de 1979.

Tercero.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, serán atribuidas a ésta, de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto, por el Delegado de Hacienda, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del repetido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. El Delegado de Hacienda dará cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vaya atribuyendo a esta Administración de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

20040 ORDEN de 30 de junio de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de peste porcina africana.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro de peste porcina africana, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, las tarifas de primas y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas figuran como anexos I y II, respectivamente, de esta disposición.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primeras comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

[lmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE PESTE PORCINA AFRICANA

De conformidad con el plan anual, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado porcino contra el riesgo de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia exclusivamente de la peste porcina africana, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguro pecuario aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

1.ª Objeto.

Con el límite del capital asegurado, se cubre el riesgo de muerte por peste porcina africana y el sacrificio obligatorio por orden de los Servicios Oficiales Veterinarios, tanto como consecuencia del diagnóstico por el laboratorio de dicha enfermedad, como a consecuencia de la evidencia de lesiones anatómicas sospechosas de peste porcina africana, de acuerdo con la legislación vigente, aún en el caso de no confirmación laboratorial posterior. Todo ello a partir de la intervención de la explotación afectada por la Administración, y que se produzca durante el periodo de garantía.

A estos efectos, una explotación queda intervenida por la Administración desde el momento en que es redactada el Acta de Tasación en Vivo por el Equipo de Lucha contra las pestes del cerdo.

La enfermedad tendrá que ser certificada y diagnosticada como peste porcina africana por las autoridades competentes, y el sacrificio efectuado de acuerdo con la legislación vigente.

2.ª Exclusiones.

Además de las establecidas en la Condición Tercera de las Generales, queda excluida la muerte o sacrificio causados por:

- a) Enfermedades y procesos patológicos, excepto los originados por peste porcina africana.
- b) Incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la lucha contra la peste porcina africana.

Asimismo, quedan excluidos los siniestros ocurridos en otra explotación distinta a la declarada en el momento de formalizar el seguro.

3.ª Ganado asegurable.

Para que los animales puedan ser asegurados, deberá encontrarse exentos de peste porcina africana, lo cual será justificado mediante el último parte emitido por el veterinario responsable, sobre el estado sanitario de los animales.

Copia de cada parte periódico, emitido durante la vigencia de la póliza deberá ser remitido a la Agrupación.

4.ª Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro será todo el territorio del Estado español.

No obstante, queda restringido a las siguientes explotaciones:

- a) Granjas de Sanidad Comprobada.
- b) Granjas de Protección Sanitaria Especial.
- c) Las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, que estén situadas en términos municipales, en los que en al menos los cuatro meses anteriores a la formalización de la póliza, no haya habido ninguna incidencia de peste porcina africana.

Los animales están garantizados únicamente durante su permanencia en las mismas.

5.ª Toma de efecto y duración del seguro.

Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si es anterior a dicha fecha.

Igualmente, las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación, como consecuencia del incum-

plimiento por parte del ganadero, de las obligaciones que conlleva el citado título.

6.ª Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de siete días, durante los cuales, si se manifestase la enfermedad, dará lugar a la rescisión del contrato, no siendo indemnizables los animales afectados.

7.ª Valoración de los animales.

El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino, pudiendo fijar libremente el ganadero el precio unitario a aplicar para cada tipo de animal, según se establece en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellos sementales y cerdas de vientre selecto y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.

Se entiende por animales selectos aquéllos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y Registros de Ganado Selecto y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los registros establecidos para animales adultos en aquéllos.

8.ª Capital asegurado.

Se establece en el 100 por 100 del valor de la producción.

No obstante, los animales muertos antes de la intervención de la explotación por parte de la Administración, se considerarán como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

9.ª Plazo de comunicación del siniestro.

Todo siniestro deberá ser comunicado a la Agrupación por el Asegurado, Tomador del Seguro o Beneficiario, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el diagnóstico de las autoridades competentes sobre la enfermedad. No obstante, el Asegurado o el Tomador del Seguro, comunicará a la Agrupación mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, la solicitud de intervención efectuada a las autoridades competentes.

10.ª Siniestro indemnizable.

Únicamente se considerará como siniestro indemnizable, la muerte o sacrificio de los animales, como consecuencia de peste porcina africana, ocurridos con posterioridad a la intervención de la Administración en la explotación afectada.

Para que el ganadero tenga derecho a la indemnización correspondiente es preciso que el informe técnico emitido por la Subdirección General de Sanidad Animal sea favorable, en relación con el cumplimiento por parte del ganadero de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra esta enfermedad.

En los casos especiales en que la llegada del Equipo de Lucha se vea retrasada por dificultades operativas, serán indemnizados los animales muertos desde la fecha de denuncia de la enfermedad hasta el momento de la intervención.

En este caso, será necesaria la presentación de:

- Certificado del Equipo de Lucha, en el que se recoja la fecha de la denuncia y la fecha de la intervención.
- Certificado del número de animales muertos en este lapso de tiempo y su destino, realizado por el veterinario titular.

11.ª Pago de las indemnizaciones.

Como ampliación a la condición diecisiete de las Generales, para proceder al pago de las indemnizaciones que correspondan será necesario que por parte del asegurado, tomador del seguro o beneficiario se aporte a la agrupación la siguiente documentación:

- Acta de tasación en vivo realizado por el equipo de lucha contra las pestes del cerdo.
- Diagnóstico oficial emitido por la Administración.
- Informe técnico emitido por la Subdirección General de Sanidad Animal, en relación con el cumplimiento por parte del ganadero de las normas sanitarias establecidas en materia de lucha contra la peste porcina africana.

12.ª Clases de ganado.

A efectos de lo establecido en la condición novena de las generales se consideran como clase única, todos los animales, independientemente de su edad y destino.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO DE PESTE PORCINA AFRICANA

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Provincia	Granjas de Sanidad Comprobada	Granjas de Protección sanitaria especial	Agrupaciones de defensa sanitaria
Alava	0,33	0,60	0,77
Albacete	0,17	0,31	0,39
Alicante	0,17	0,31	0,39
Almería	0,17	0,31	0,39
Ávila	0,17	0,31	0,39
Badajoz	3,35	6,15	7,83
Baleares	0,17	0,31	0,39
Barcelona	0,45	0,83	1,06
Burgos	0,28	0,51	0,64
Cáceres	1,40	2,57	3,27
Cádiz	0,99	1,82	2,32
Castellón	0,17	0,31	0,39
Ciudad Real	0,36	0,66	0,85
Córdoba	1,46	2,68	3,41
Coruña, La	0,17	0,31	0,39
Cuenca	0,33	0,60	0,77
Gerona	0,64	1,17	1,49
Granada	0,19	0,35	0,44
Guadalajara	0,17	0,31	0,39
Guipúzcoa	0,91	1,67	2,12
Huelva	3,37	6,17	7,85
Huesca	0,91	1,67	2,13
Jaén	0,43	0,79	1,00
León	0,17	0,31	0,39
Lérida	1,41	2,59	3,30
Rioja, La	0,83	1,52	1,94
Lugo	0,20	0,36	0,46
Madrid	0,23	0,42	0,53
Málaga	0,47	0,86	1,10
Murcia	0,21	0,38	0,48
Navarra	0,52	0,95	1,20
Orense	0,17	0,31	0,39
Oviedo	0,17	0,31	0,39
Palencia	0,34	0,63	0,81
Palmas, Las	0,17	0,31	0,39
Pontevedra	0,54	0,99	1,26
Salamanca	0,44	0,81	1,03
Santa Cruz de Tenerife	0,17	0,31	0,39
Santander	0,17	0,31	0,39
Segovia	0,19	0,34	0,43
Sevilla	1,69	3,10	3,95
Soria	0,17	0,31	0,39
Tarragona	0,65	1,20	1,53
Teruel	0,37	0,69	0,86
Toledo	0,24	0,44	0,56
Valencia	0,53	0,97	1,24
Valladolid	0,45	0,83	1,06
Vizcaya	0,17	0,31	0,39
Zamora	0,22	0,41	0,53
Zaragoza	0,70	1,28	1,62

20041 CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de marzo de 1983 por la que se concede a la Empresa Sociedad Cooperativa de Productores de Leche de Córdoba «Colecor» (APA 008), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1983, página 11424, columna segunda, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, donde dice: «...los beneficios previstos en el artículo 5.º de la Ley 22/1972...», debe decir: «...los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972...».

20042 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1983 por la que se concede a la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (CE-51), cédula de identificación fiscal número A-28047223, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 2 de

mayo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12165, segunda columna, Dos, segunda línea, donde dice: «la Ley 61/1978, de 8 de diciembre,...», debe decir: «la Ley 61/1978, de 27 de diciembre,...».

20043 RESOLUCION de 8 de julio de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa, exenta de impuestos, que ha de celebrarse la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Cádiz el día 17 de septiembre de 1983.

Por acuerdo de este Ministerio, de fecha 23 de junio pasado, se autoriza la rifa, exenta de impuestos, que ha de llevar a efecto la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Cádiz, mediante sorteo en combinación con la Lotería Nacional del día 17 de septiembre de 1983.

Esta rifa ha de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 6 de julio de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.—9.690-E.

20044 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 18 de julio de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,220	148,580
1 dólar canadiense	120,132	120,572
1 franco francés	19,010	19,066
1 libra esterlina	225,383	226,525
1 libra irlandesa	180,324	181,356
1 franco suizo	69,790	70,114
100 francos belgas	285,312	286,557
1 marco alemán	57,143	57,393
100 liras italianas	9,685	9,695
1 florin holandés	51,075	51,287
1 corona sueca	19,234	19,305
1 corona danesa	15,927	15,982
1 corona noruega	20,194	20,271
1 marco finlandés	26,482	26,593
100 chelines austriacos	811,941	816,597
100 escudos portugueses	124,345	124,857
100 yens japoneses	61,553	61,831

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20045 ORDEN de 1 de julio de 1983 por lo que se convocan ayudas de renovación de tesis doctorales para el curso académico 1983-1984.

Ilmos. Sres.: Las ayudas para elaboración de tesis doctorales son una actividad que sale fuera del campo normal de las funciones institucionales del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, y pertenece más bien al área de una coherente política científica estimuladora de la investigación. Por ello la presente convocatoria será la última que lleve a cabo el INAPE, quedando, además, limitada al aspecto de la renovación de aquellas ayudas ya concedidas y que supongan un trabajo en curso de ejecución de la correspondiente tesis doctoral.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan, por última vez, ayudas para la preparación de tesis doctorales, en concepto de renovación, durante el curso académico 1983-1984, para aquellos becarios que